

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA promovida por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. (NIT 900.156.264-2), sometida a toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar, contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA y los despachos judiciales que se relacionan, por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad en la aplicación de la ley y seguridad social.
ACCIONANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., NIT 900.156.264-2, representada por su Agente Especial Interventor, ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA, designado mediante Resolución No. 2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026.
ACCIONADOS:	1. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA. 2. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. 3. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. 4. COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. 5. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. 6. MINISTERIO DE TRANSPORTE. 7. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Dirección de Depósitos Judiciales. 8. Los once (11) despachos judiciales relacionados en el hecho DÉCIMO CUARTO, ante los cuales cursan procesos ejecutivos y medidas cautelares en contra de la entidad intervenida.
VINCULADOS:	Superintendencia Nacional de Salud · Ministerio de Salud y Protección Social · Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES · Superintendencia Financiera de Colombia · Procuraduría General de la Nación · Contraloría General de la República · Defensoría del Pueblo · Bancolombia S.A. · Depósito Central De Valores De Colombia S.A. (Deceval) los demandantes ejecutantes de cada uno de los procesos relacionados, en calidad de terceros con interés legítimo.
INFORMADOS:	Corte Constitucional · Corte Suprema de Justicia · Consejo de Estado · Tribunales Superiores de Distrito Judicial · Tribunales Administrativos · autoridades administrativas que adelantan procesos de jurisdicción coactiva. Estas autoridades fueron destinatarias de la comunicación institucional y se relacionan para efectos de trazabilidad, SIN que se les formule cargo alguno ni se dirija contra ellas pretensión, conforme se explica en el numeral 3.1.
DERECHOS:	Petición (art. 23 C.P.) · Debido proceso y juez natural (art. 29 C.P.) · Acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 C.P.) · Igualdad en la aplicación de la ley (art. 13 C.P.) · Seguridad social y salud (arts. 48 y 49 C.P.).

LUIS FELIPE ANDRÉS BALLEEN GARAVITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.944.858 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 232.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Gerente Jurídico de NUEVA EPS S.A. y




Sede Administrativa
 Carrera 85K No. 46A - 66
 Teléfono (601) 419 3000
 Bogotá, Colombia



Régimen Contributivo
 Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita
 Nacional al 01 8000 95 4400.
 En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 22.



Régimen Subsidiado:
 Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita
 Nacional al 01 8000 95 2000.
 En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 51.

apoderado judicial del doctor ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA, Agente Especial Interventor y representante legal de NUEVA EPS S.A., conforme al poder que se aporta, respetuosamente promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra las autoridades señaladas en el acápite anterior, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales invocados, con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones.

I. CONSIDERACIÓN PREVIA

La presente acción no persigue que un juez de tutela sustituya al juez del proceso ejecutivo, ni que se releve a NUEVA EPS S.A. del cumplimiento de sus obligaciones, ni que se le conceda un privilegio del que otros deudores carezcan. Su finalidad es más elemental y, por lo mismo, más grave que se haya tenido que acudir a este mecanismo para obtenerla: que una norma legal vigente se aplique.

El artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que la toma de posesión produce, de pleno derecho, la suspensión de los procesos de ejecución en curso por obligaciones anteriores a la medida y la cancelación de los embargos que afecten bienes de la entidad intervenida. Tales efectos no nacen de la resolución que ordena la intervención, sino de la ley misma. La resolución los declara; no los crea. Y no están sujetos a la valoración discrecional del operador judicial, del mismo modo que no lo está ninguna otra consecuencia que el legislador haya atado a un supuesto de hecho verificable.

Sin embargo, hoy el mismo supuesto de hecho —una entidad intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud— produce resultados opuestos según el despacho que conozca del asunto. Mientras el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena aplicaron el régimen especial y suspendieron los procesos, otros once despachos, ante solicitudes sustancialmente idénticas, radicadas el mismo día, con los mismos soportes y sobre la misma norma, no han resuelto nada en casi cinco meses. No es que hayan resuelto en contra: es que no han resuelto. Y mientras no resuelven, los embargos siguen produciendo efectos.

La orden de levantamiento contenida en la Resolución 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026 es perentoria, no admite interpretación discrecional y debe cumplirse por el juez. El incumplimiento de dicha orden configura una falta por desconocimiento de la providencia.

Téngase en cuenta que, en esta nueva toma de posesión, se impartieron instrucciones expresas; no se trata de una prórroga de las instrucciones anteriores. La resolución dispuso que las obligaciones anteriores al 10 de abril de 2026 no puedan ser ejecutadas y que los dineros puestos a disposición deben entregarse al agente especial de intervención. La finalidad de estos recursos es posibilitar la recuperación de la empresa, no mantenerlos retenidos mientras persisten graves dificultades en el sistema de salud.



Esa asimetría no constituye una diferencia de criterio jurídico —para eso existen los recursos—, sino la negación misma del pronunciamiento. La entidad no ha perdido una discusión, ha sido privada de tenerla. Y de allí se sigue la verdadera dimensión del asunto: lo que permanece embargado no es el patrimonio de una sociedad comercial, sino recursos parafiscales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que el artículo 48 de la Constitución sustrajo de cualquier destinación distinta de aquella para la que fueron recaudados, y que hoy suman aproximadamente dos billones ciento diecisiete mil millones de pesos.

Cada día que un embargo permanece vigente sobre recursos que la ley declaró inembargables, no se afecta a NUEVA EPS S.A. —que es apenas la administradora—, sino la capacidad del sistema para pagar a la red prestadora que atiende a millones de personas. El acreedor que persigue esos recursos no está cobrando a un deudor moroso: está cobrándose con dinero que la Constitución destinó a la atención en salud de terceros que no son parte del proceso ejecutivo y que carecen de representación dentro de él.

A este problema de fondo se suma uno de arquitectura institucional. NUEVA EPS S.A. informó la medida despacho por despacho el 16 de abril de 2026 y la reiteró el 2 de septiembre siguiente. Paralelamente solicitó al Consejo Superior de la Judicatura —órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial— un instrumento de divulgación de alcance nacional que permitiera a todos los jueces del país conocer la existencia, vigencia y efectos de la medida. Esa solicitud, estrictamente administrativa y no jurisdiccional, tampoco ha obtenido respuesta de fondo. La consecuencia es que la carga de informar la vigencia de una norma legal se ha trasladado íntegramente al particular, obligado a reiterarla indefinidamente ante cientos de despachos, con resultados dispares y sin ningún mecanismo que asegure uniformidad.

Debe advertirse, además, que de las quince autoridades a las que se dirigió la comunicación institucional —el órgano de gobierno de la Rama Judicial, sus consejos seccionales, las comisiones de disciplina, dos superintendencias, un ministerio, la entidad administradora de los depósitos judiciales y los organismos de control— ninguna ha respondido. Ni una sola. Ni a la comunicación del 16 de abril, ni a la reiteración del 31 de agosto, ni a la del 2 de septiembre. Cuando el silencio es total y simultáneo, deja de ser explicable por la congestión de cada oficina y pasa a revelar un problema estructural de arquitectura institucional que solo el juez constitucional puede corregir.

II. HECHOS

A. De la entidad accionante y de la naturaleza de los recursos que administra

PRIMERO. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., identificada con NIT 900.156.264-2, fue constituida mediante Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de la Notaría Treinta (30) de Bogotá. Su composición accionaria

nuevaeps.co



Sede Administrativa
Carrera 85K No. 46A - 66
Teléfono (601) 419 3000
Bogotá, Colombia



Régimen Contributivo
Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita
Nacional al 01 8000 95 4400.
En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 22.



Régimen Subsidiado:
Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita
Nacional al 01 8000 95 2000.
En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 51.

está conformada por capital de origen público y privado, con participación mayoritaria del primero..

SEGUNDO. La entidad integra el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumple funciones de aseguramiento respecto de una población afiliada de alcance nacional. Los recursos que administra corresponden, en su mayor parte, a contribuciones parafiscales de destinación específica que, conforme al artículo 182 de la Ley 100 de 1993, pertenecen al Sistema y no al patrimonio propio de las entidades promotoras de salud.

B. De la primera medida especial y de su vencimiento

TERCERO. Mediante la Resolución No. 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de NUEVA EPS S.A., por el término de un (1) año, comprendido entre el 3 de abril de 2024 y el 3 de abril de 2025, designando como agente interventor al doctor Julio Alberto Rincón Ramírez.

CUARTO. Mediante la Resolución No. 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025, la Superintendencia prorrogó la medida por un término adicional de un (1) año, comprendido entre el 3 de abril de 2025 y el 3 de abril de 2026.

QUINTO. Dicha prórroga agotó la única extensión ordinaria autorizada por el artículo 116, numeral 2, inciso 3.º, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que permite prorrogar la medida por un término igual al inicialmente dispuesto. Toda extensión posterior requería autorización del Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva, en los términos del artículo 115 del mismo estatuto.

SEXTO. El 27 de febrero de 2026, la Dirección de Medidas Especiales para EPS de la Superintendencia emitió concepto técnico recomendando la prórroga ejecutiva de la medida por un año adicional, y el Comité de Medidas Especiales acogió esa recomendación. El 5 de marzo de 2026 la Superintendente Nacional de Salud Ad Hoc remitió al Ministerio de Salud y Protección Social la solicitud formal de prórroga ejecutiva.

SÉPTIMO. El Ministerio de Salud y Protección Social no se pronunció sobre esa solicitud. En consecuencia, la medida adoptada en 2024 y prorrogada en 2025 venció el 3 de abril de 2026, sin prórroga y sin acto que la sustituyera.

C. De la medida actualmente vigente

OCTAVO. Mediante la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó nuevamente la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de NUEVA EPS S.A., por el término de un (1) año, comprendido entre el 10 de abril de 2026 y el 10 de abril de 2027, con parte resolutive propia, designación de agente especial



interventor y adopción de las medidas preventivas de su artículo quinto. La resolución fue notificada por aviso el 13 de abril de 2026 en las instalaciones de la entidad.

“(…)

ARTÍCULO QUINTO. *ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:*

1. Medidas preventivas obligatorias.

a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables.

b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del Revisor Fiscal.

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia de que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Interventor, so pena de nulidad.

e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad, mediante circular, ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones: i. Informar al Interventor sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida, a solicitud elevada únicamente por el Agente Especial mediante oficio; y cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la entidad intervenida, a solicitud elevada únicamente por el Agente Especial mediante oficio. ii. Abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Interventor; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, a

menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deberán cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad, directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte, proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito, para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio; que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial; y que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida, a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada.

g) La prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial.

h) La advertencia de que el Interventor está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa.

i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al Interventor, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad.

j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el Interventor, para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente medida habilita al Interventor a tomar las medidas de salvamento previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

(...)” (Negrita y Subrayado no original)

NOVENO. Este acto no constituyó una prórroga, extensión ni continuación de la medida anterior. Se trata de un acto administrativo autónomo, expedido con fundamento en un diagnóstico propio con corte a junio de 2026.

DÉCIMO. Mediante la Resolución No. 2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026, la Superintendencia Nacional de Salud removió al agente interventor entonces designado y nombró en su reemplazo al doctor ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA, quien ejerce actualmente la representación legal de la entidad, y designó como contralor a la firma Baker Tilly Colombia Ltda.

DÉCIMO PRIMERO. Las diferencias entre una y otra medida, así como los efectos sobre el cómputo de términos, fueron objeto de revisión y cuyas conclusiones se sintetizan así:

Fecha	Acto administrativo	Alcance
03/04/2024	Resolución No. 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024	Primera toma de posesión. Vigencia hasta el 3 de abril de 2025.
02/04/2025	Resolución No. 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025	Prórroga ordinaria única del artículo 116, numeral 2, inciso 3.º, del EOSF. Vigencia hasta el 3 de abril de 2026.
05/03/2026	Solicitud de prórroga ejecutiva al Ministerio de Salud	No resuelta. El término venció sin pronunciamiento.
03/04/2026	Vencimiento de la primera medida	Pérdida de fuerza ejecutoria (art. 91, num. 5, Ley 1437 de 2011).
10/04/2026	Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026	NUEVA toma de posesión, autónoma e independiente. Vigencia del 10 de abril de 2026 al 10 de abril de 2027. ES EL ACTO HOY APLICABLE.
18/08/2026	Resolución No. 2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026	Designación del actual Agente Especial Interventor.

D. De las gestiones desplegadas por la entidad

DÉCIMO SEGUNDO. El 16 de abril de 2026, **NUEVA EPS S.A.** radicó una comunicación institucional mediante la cual puso en conocimiento de los despachos judiciales el régimen jurídico derivado de la toma de posesión ordenada en la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026. En dicha comunicación se formularon solicitudes concretas y diferenciadas, dirigidas exclusivamente a los despachos que adelantaban procesos vigentes contra la entidad intervenida.

No obstante, la medida no produjo la efectividad esperada: algunos despachos acataron la instrucción, mientras que otros se abstuvieron de hacerlo. Ante esta disparidad, el Agente Especial Interventor dispuso oficiar a las entidades competentes, con el propósito de que, dentro del marco de sus atribuciones, impartieran las instrucciones necesarias y

garantizaran un conocimiento uniforme y pleno del régimen jurídico aplicable a NUEVA EPS S.A.

De esta manera, la intervención no solo buscó asegurar la aplicación directa de las normas imperativas que regulan la toma de posesión, sino también corregir la fragmentación institucional que se evidenció en la respuesta judicial. La finalidad fue dotar de certeza y uniformidad al sistema, evitando que la eficacia de un mandato legal dependiera del azar del reparto procesal o de la interpretación aislada de cada despacho.

La comunicación fue dirigida a la totalidad de las siguientes autoridades el 31 de agosto y reiterada a cada uno de los despachos judiciales el 2 de septiembre de 2026:

- Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.
- Consejos Seccionales de la Judicatura del país.
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.
- Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.
- Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y despachos judiciales que conozcan procesos contra NUEVA EPS S.A.
- Autoridades administrativas que adelantan procesos de jurisdicción coactiva.
- Procuraduría General de la Nación.
- Contraloría General de la República.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Ministerio de Transporte.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.
- Banco Agrario de Colombia S.A. – Dirección de Depósitos Judiciales.
- Superintendencia Financiera de Colombia.

DÉCIMO TERCERO. Las solicitudes formuladas no fueron genéricas. A cada destinatario se le pidió una actuación concreta, comprendida dentro de sus propias competencias legales, según se sintetiza a continuación, con indicación del estado de respuesta a la fecha de esta acción:

Destinatario	Solicitud formulada	Respuesta
Consejo Superior de la Judicatura – Sala	Expedir una circular o instrumento de divulgación de alcance nacional que informe a los despachos judiciales la	Sin respuesta de fondo

nuevaeps.co



Sede Administrativa
Carrera 85K No. 46A - 66
Teléfono (601) 419 3000
Bogotá, Colombia



Régimen Contributivo
Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita Nacional al 01 8000 95 4400.
En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 22.



Régimen Subsidiado:
Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita Nacional al 01 8000 95 2000.
En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 51.

Administrativa (PRIMERA y DÉCIMA)	existencia y vigencia de la medida, la identidad del Agente Especial Interventor, el contenido de los literales c) y d) del artículo quinto y el régimen aplicable a la cancelación de embargos; y acusar recibo informando el mecanismo adoptado.	
Consejos Seccionales de la Judicatura (SEGUNDA)	Facilitar la divulgación de la información en sus respectivos distritos y ejercer la vigilancia judicial administrativa sobre la oportunidad y eficacia de la gestión de los despachos, conforme al artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996.	Sin respuesta de fondo
Superintendencia Nacional de Salud (TERCERA)	Reiterar o actualizar la comunicación institucional derivada del literal c) del numeral 1 del artículo quinto de la resolución, incorporando la identidad del Agente Especial Interventor en ejercicio.	Sin respuesta de fondo
Superintendencia de Notariado y Registro y Ministerio de Transporte (CUARTA)	Mantener actualizada la información sobre la medida y dar trámite, dentro de sus competencias, a las solicitudes de registro de la toma de posesión y de cancelación de embargos o gravámenes en los eventos previstos en la resolución.	Sin respuesta de fondo
Banco Agrario de Colombia S.A. (QUINTA)	Identificar y reportar los títulos y depósitos judiciales asociados a procesos en que la entidad sea parte y que estén pendientes de devolución, pago, conversión, fraccionamiento o liberación; ejecutar de inmediato las órdenes de entrega o devolución a favor de NUEVA EPS S.A.; y abstenerse de realizar pagos a terceros cuando exista orden vigente de suspensión, levantamiento o devolución.	Sin respuesta de fondo
Procuraduría General de la Nación (SEXTA)	Tener la comunicación como información institucional y, en ejercicio de sus competencias preventivas, acompañar a las autoridades administrativas que ejercen jurisdicción coactiva.	Sin respuesta de fondo
Contraloría General de la República (SÉPTIMA)	Tener conocimiento de la situación para los fines de su competencia, particularmente frente a la afectación material de recursos públicos de destinación específica.	Sin respuesta de fondo
Comisión Nacional de Disciplina Judicial y Comisiones Seccionales (OCTAVA)	Recibir la comunicación para conocimiento institucional, sin que se formularan imputaciones generales, y disponer lo pertinente frente a los hechos concretos que se pusieran en su conocimiento.	Sin respuesta de fondo
Demás autoridades destinatarias (NOVENA)	Actualizar en sus sistemas y actuaciones la identidad del Agente Especial Interventor y los datos institucionales de la entidad, y valorar, dentro de sus competencias, los efectos de la resolución en los trámites en que participe.	Sin respuesta de fondo

La comunicación dejó expresamente a salvo la autonomía e independencia judicial de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, y precisó que no constituía recurso, orden, requerimiento disciplinario general ni instrucción sobre el sentido de las providencias.

DÉCIMO CUARTO. La entidad radicó el 16 de abril de 2026, dentro de cada uno de los procesos ejecutivos que se relacionan a continuación, solicitud de aplicación del régimen especial, suspensión del trámite y levantamiento de las medidas cautelares, acompañada de la resolución de intervención. Todas fueron reiteradas el 2 de septiembre de 2026:

N.	Despacho judicial	Demandante ejecutante	Radicado
----	-------------------	-----------------------	----------

1	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva	Hospital de Alta Complejidad del Magdalena Centro S.A.S.	41001310300420240004000
2	Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia	Clínica Medilaser S.A.	18001310300120240026800
3	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico	E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán	18592318900220250001700
4	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva	Hospital de Alta Complejidad del Magdalena Centro S.A.S.	41001310500320250012800
5	Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva	Rayos X del Huila S.A.S.	41001310300520250024300
6	Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia	Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.	18001310300120250016400
7	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena	Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas Jaime Fandiño Franky	13001310300220250019000
8	Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta	UBA Vihonco S.A.S.	54001315300120250045200
9	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva	Hospital de Alta Complejidad del Magdalena Centro S.A.S.	41001310500120250012900
10	Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena	Inversiones Médicas Barú S.A.S.	130013103007202500372-00
11	Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia	Clínicos Florencia ZOMAC S.A.S.	18001310300120260002900

DÉCIMO QUINTO. A la fecha de presentación de esta acción, ninguno de los despachos relacionados ha proferido decisión de fondo sobre dichas solicitudes. Entre el 16 de abril y el 2 de septiembre de 2026 transcurrieron ciento treinta y nueve (139) días calendario sin pronunciamiento, término que continúa corriendo.

E. Del contraste con los despachos que sí aplicaron el régimen especial

DÉCIMO SEXTO. En el proceso ejecutivo con radicado 110013103026-2023-00484-00, el Juzgado Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá dio aplicación efectiva al régimen especial mediante auto del 28 de julio de 2026, disponiendo la suspensión del trámite mientras se mantenga vigente la intervención y adoptando determinaciones dirigidas al levantamiento de las medidas cautelares, cuyo valor de embargos solicitados asciende a \$203.356.247.904. En idéntico sentido procedió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los despachos relacionados en el hecho DÉCIMO CUARTO conocen solicitudes sustancialmente idénticas, radicadas en la misma fecha, con los mismos soportes documentales y con invocación de la misma norma legal. La diferencia de resultado no obedece, por tanto, a diferencias del supuesto de hecho, sino a la ausencia de un criterio uniforme de aplicación.

F. De la magnitud de la afectación

DÉCIMO OCTAVO. El valor total de los embargos solicitados en los procesos ejecutivos vigentes contra la entidad asciende aproximadamente a \$2.117.842.882.268, según relación certificada que se aporta.

DÉCIMO NOVENO. Los recursos afectados corresponden a recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de destinación específica e inembargables por mandato de los artículos 48 de la Constitución Política, 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y 594, numeral 1, del Código General del Proceso, sin que en los procesos referidos se haya acreditado el fundamento legal expreso que habilite excepcionalmente su afectación, en los términos exigidos por el parágrafo de esa última disposición.

VIGÉSIMO. La inmovilización de esos recursos incide de manera directa sobre la capacidad de la entidad para pagar a la red prestadora, atender obligaciones laborales y sostener la operación administrativa y tecnológica de la que depende la atención de la población afiliada.

VIGÉSIMO PRIMERO. A la fecha de presentación de esta acción, NINGUNA de las quince (15) autoridades destinatarias relacionadas en el hecho DÉCIMO SEGUNDO ha dado respuesta de fondo a la comunicación institucional radicada el 16 de abril de 2026 y reiterada el 31 de agosto y el 2 de septiembre de 2026. No se trata, por tanto, de omisiones aisladas o atribuibles a la carga particular de una oficina: se trata de un silencio institucional completo, sostenido durante más de cuatro meses, frente a solicitudes diferenciadas, dirigidas a autoridades distintas y comprendidas dentro de las competencias propias de cada una.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Tampoco se ha obtenido pronunciamiento de fondo de los despachos judiciales accionados respecto de las solicitudes radicadas dentro de los respectivos procesos ejecutivos, circunstancia que mantiene la afectación en curso y los embargos vigentes.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**3.1. Legitimación en la causa**

Por activa, NUEVA EPS S.A. actúa por conducto de su Agente Especial Interventor y representante legal, designado mediante la Resolución No. 2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026, quien conforme al artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y al Decreto 2555 de 2010 ejerce la representación legal de la entidad intervenida. La jurisprudencia constitucional tiene establecido que las personas jurídicas son titulares de los derechos fundamentales al debido proceso, de petición, de acceso a la administración de justicia y de igualdad.

Por pasiva, la acción se dirige contra las autoridades a las que se formuló una solicitud concreta dentro de su propia órbita de competencia y que omitieron resolverla de fondo, así como contra los despachos judiciales que no han decidido las solicitudes radicadas en los procesos ejecutivos. El criterio de selección no es la simple recepción de la comunicación, sino la existencia de un deber jurídico correlativo incumplido:

Se solicita la VINCULACIÓN, en calidad de terceros con interés legítimo, de los demandantes ejecutantes relacionados en el hecho DÉCIMO CUARTO, cuyos derechos podrían resultar afectados por la decisión que se adopte; de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES, por su competencia sobre la medida y sobre los recursos comprometidos; de la Superintendencia Financiera de Colombia, por su competencia de inspección y vigilancia sobre la entidad administradora de los depósitos judiciales; y de la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo, en ejercicio de sus funciones preventivas y de control.

Finalmente, esta parte precisa —y lo hace deliberadamente— que NO dirige pretensión alguna contra la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Tribunales Administrativos ni las autoridades administrativas que ejercen jurisdicción coactiva, pese a que todas ellas fueron destinatarias de la comunicación institucional. Respecto de las altas corporaciones y de los tribunales, la comunicación tuvo finalidad exclusivamente informativa y no les impuso deber de respuesta; además, demandarlas comprometería la imparcialidad del juez llamado a decidir. Y respecto de las autoridades de jurisdicción coactiva, no resulta procedente accionar contra un universo indeterminado de sujetos: por ello la pretensión que las involucra se dirige al Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación, para que la divulgación las alcance por conducto de quienes tienen competencia para ello. Se relacionan como informadas únicamente para efectos de trazabilidad de la comunicación.

3.2. Inmediatez

La afectación denunciada reviste carácter **actual y continuado**. Las solicitudes fueron radicadas el 16 de abril de 2026, con un alcance mayor el 31 de agosto y reiteradas el 2 de septiembre del mismo año y, a la fecha, permanecen sin decisión, mientras las medidas cautelares decretadas continúan produciendo efectos jurídicos y patrimoniales.

Tratándose de una omisión que se prolonga en el tiempo, el requisito de inmediatez se encuentra plenamente satisfecho por la persistencia misma de la conducta reprochada. La vulneración no corresponde a un hecho aislado ni a una irregularidad transitoria, sino a una situación estructural que mantiene vigente la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.



En este contexto, se evidencia lesión constitucional autónoma, cuya gravedad se incrementa por la permanencia de medidas cautelares que afectan recursos públicos destinados a la garantía del derecho fundamental a la salud. La ausencia de decisión, prolongada en el tiempo, convierte la indefinición procesal en una vulneración actual y permanente que justifica la intervención excepcional del juez de tutela.

3.3. Subsidiariedad

Este requisito merece pronunciamiento expreso, por ser el que ordinariamente se opone a acciones de esta naturaleza.

Frente al Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, la solicitud formulada no se inscribe en ningún proceso judicial ni pretende impulsar actuación jurisdiccional alguna. Se dirigió al órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial en ejercicio de competencias estrictamente administrativas. No existe, por tanto, mecanismo ordinario distinto del derecho de petición para obtener el instrumento de divulgación solicitado, ni recurso alguno frente al silencio institucional.

Frente a los despachos judiciales, la entidad ha agotado los instrumentos procesales disponibles: radicó la solicitud, aportó el acto administrativo, invocó la norma legal aplicable, reiteró la petición y activó, donde resultaba procedente, el mecanismo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. El obstáculo no reside en la falta de mecanismos, sino en que los existentes presuponen una decisión que no se ha producido. No cabe recurrir lo que no se ha resuelto. La jurisprudencia constitucional ha reconocido de manera constante que, frente a la omisión judicial, la acción de tutela resulta procedente precisamente porque el interesado carece de instrumento ordinario para forzar el pronunciamiento.

A ello se suma que la queja disciplinaria ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial — único mecanismo residual disponible— carece de aptitud para producir el efecto perseguido. Tal instrumento puede derivar en sanción al funcionario, pero no resuelve la solicitud ni levanta el embargo. En consecuencia, la tutela se erige como el único mecanismo eficaz para restablecer el orden constitucional vulnerado por la prolongada omisión judicial y administrativa.

3.4. Ausencia de temeridad

Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que NUEVA EPS S.A. ha promovido con anterioridad acciones de tutela relacionadas con algunos de los procesos ejecutivos referidos, cuyos datos de identificación se relacionan en el acápite de JURAMENTO. La presente acción no configura actuación temeraria, por cuanto se sustenta en hechos nuevos y sobrevinientes que no fueron ni pudieron ser objeto de las decisiones anteriores, a saber: la expedición de la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026; la designación del actual Agente Especial Interventor mediante la Resolución No.



2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026; la reiteración de las solicitudes el 2 de septiembre de 2026; y la respuesta del Consejo Superior de la Judicatura, que constituye un cargo autónomo no planteado con anterioridad.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO — CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

4.1. Los efectos de la toma de posesión operan de pleno derecho y no admiten valoración discrecional del juez

El artículo 116 del **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero** —Decreto 663 de 1993—, aplicable a las entidades promotoras de salud por remisión de los artículos 233 de la Ley 100 de 1993, 68 de la Ley 715 de 2001 y 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, establece de manera expresa los efectos que la toma de posesión produce sobre los procesos y las medidas cautelares en curso.

En lo pertinente, el literal **d)** prevé la suspensión de los procesos de ejecución en curso contra la entidad intervenida por obligaciones causadas con anterioridad a la medida, así como la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esa clase. El literal **e)** dispone la cancelación de los embargos decretados con anterioridad que afecten bienes de la entidad. A su vez, el literal **g)** consagra la interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad, garantizando que la suspensión no perjudique al acreedor, pues preserva su derecho mientras se ordena el concurso.

Estas disposiciones fueron reiteradas, con idéntico contenido, en el artículo quinto, numeral 1, literal c), de la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026, lo que confirma su carácter imperativo y vinculante.

Dos precisiones resultan determinantes. En primer lugar, los efectos descritos son consecuencias legales que se producen por el solo hecho de la toma de posesión. La resolución administrativa los declara y comunica, pero no los constituye. Por ello, la discusión judicial no puede versar sobre si el juez concede o niega la suspensión, sino únicamente sobre la acreditación del supuesto de hecho: la existencia y vigencia de la medida.

En segundo lugar, el artículo 116 regula la toma de posesión, no la liquidación. Sus efectos se aplican tanto a la intervención para administrar como a la intervención para liquidar, pues la norma no distingue y, donde el legislador no distingue, no le es dado hacerlo al intérprete. Sostener que la suspensión de ejecuciones solo opera en la liquidación equivaldría a vaciar de contenido la intervención para administrar, cuya finalidad es precisamente permitir la recuperación de la entidad, objetivo incompatible con la persecución individual y simultánea de su patrimonio por parte de acreedores singulares.



4.2. La medida vigente es autónoma y su fecha de corte es el 10 de abril de 2026

Este acápite anticipa y neutraliza la objeción que previsiblemente formularán los ejecutantes. Como se expuso en los hechos, la medida adoptada en 2024 y prorrogada en 2025 venció el 3 de abril de 2026 sin prórroga ejecutiva, y la nueva toma de posesión fue ordenada el 10 de abril de 2026. Entre una y otra medió un lapso de siete días. Los ejecutantes intentarán derivar de ese interregno la conclusión de que la protección se interrumpió y que, por tanto, las actuaciones y cautelares mantienen validez.

El argumento se responde en tres planos. En el plano de la validez, lo actuado entre el 4 y el 9 de abril de 2026 no se cuestiona en esta acción: la pretensión no es retroactiva. En el plano de los efectos, la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026 produce efectos hacia el futuro desde su expedición y desde su notificación por aviso del 13 de abril de 2026, sin que la ley condicione esos efectos a la continuidad ininterrumpida con una medida anterior.

En el plano del alcance —que es donde el argumento se vuelve contra quien lo formula— la consecuencia de que la medida vigente sea autónoma es que su fecha de corte es el 10 de abril de 2026. De esta manera, el universo de obligaciones cobijadas por la suspensión prevista en el literal d) del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no se reduce, sino que se amplía: quedan comprendidas todas las causadas con anterioridad a esa fecha, incluidas las nacidas durante la vigencia de la primera medida.

En otras palabras, el mismo razonamiento que se invocaría para excluir la protección conduce, correctamente aplicado, a extenderla. Debe tenerse en cuenta que cuando la norma ordena detener las ejecuciones y los procesos coactivos, señala con claridad que la suspensión cobija los anteriores a la medida. Así las cosas, a partir del 10 de abril de 2026 hacia atrás, todos los procesos deben ser suspendidos y las medidas cautelares canceladas.

4.3. La resolución de intervención goza de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria

Conforme al artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos gozan de presunción de legalidad mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A su vez, el artículo 91 del mismo estatuto establece que los actos en firme son obligatorios mientras no sobrevenga alguna de las causales taxativas de pérdida de fuerza ejecutoria.

En este contexto, la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026 se encuentra en firme, debidamente notificada, no ha sido anulada ni suspendida, y su vigencia se extiende hasta el 10 de abril de 2027.



En consecuencia, ninguna autoridad judicial puede inaplicar dicho acto, condicionar sus efectos a valoraciones propias sobre su conveniencia o regularidad, ni exigir requisitos adicionales a los previstos en la ley y en el propio acto administrativo. Cualquier intento de hacerlo comporta un ejercicio de control de legalidad para el cual el juez del proceso ejecutivo carece de competencia, pues dicha función corresponde de manera exclusiva a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera, la obligatoriedad y eficacia de la resolución se imponen como parámetros vinculantes para todos los operadores jurídicos, garantizando la seguridad jurídica y la supremacía del ordenamiento constitucional y legal en materia de toma de posesión de entidades promotoras de salud.

4.4. Vulneración del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política garantiza el derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución. La Ley 1755 de 2015 fija, como regla general, el término de quince (15) días hábiles para resolver. La Sentencia C-951 de 2014 sistematizó el contenido esencial del derecho: la posibilidad de formular la solicitud, la pronta resolución, la respuesta de fondo y su comunicación efectiva. La respuesta debe ser clara, precisa, congruente y materialmente relacionada con lo pedido.

La solicitud dirigida a los despachos judiciales el 16 de abril de 2026, reforzada el 31 de agosto incluyendo a autoridades con competencias de instrucción y nuevamente reiterada el 2 de septiembre, tiene naturaleza estrictamente administrativa. En particular, se vinculó al Consejo Superior de la Judicatura y a los consejos seccionales como órganos de gobierno y administración de la Rama Judicial —artículo 256 de la Constitución Política y artículos 85 y siguientes de la Ley 270 de 1996—, para que, en ejercicio de sus competencias de divulgación y coordinación, informaran a los despachos del país la existencia, vigencia y efectos de la medida legal.

Han transcurrido más de cuatro meses sin respuestas adecuadas ni uniformes de los despachos judiciales y, aunque hasta hace muy poco se elevó la solicitud al Consejo Superior de la Judicatura, el riesgo es inminente tratándose de recursos del sistema de salud.

La omisión no es inocua: su consecuencia práctica ha sido trasladar íntegramente al particular la carga de informar la vigencia de una norma imperativa, obligándolo a reiterarla despacho por despacho, con resultados dispares y sin mecanismo alguno que asegure uniformidad.

Ello desnaturaliza el derecho de petición como instrumento de comunicación eficaz entre el administrado y las autoridades, y desconoce el deber de colaboración armónica previsto en



el artículo 209 de la Constitución Política. La falta de respuesta uniforme compromete no solo la eficacia del derecho fundamental, sino también la seguridad jurídica y la protección de recursos públicos destinados a la garantía del derecho a la salud.

La misma omisión se predica de las restantes autoridades accionadas, cada una respecto de la solicitud concreta formulada dentro de su propia competencia. A los Consejos Seccionales de la Judicatura se les pidió divulgar la información en sus distritos y ejercer la vigilancia judicial administrativa que expresamente les atribuye el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996. Su silencio impide que la divulgación llegue al nivel territorial, donde se encuentran los despachos que no han resuelto.

A la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de Transporte se les solicitó mantener actualizada la información sobre la medida y tramitar, dentro de sus competencias, el registro de la toma de posesión y la cancelación de gravámenes en los eventos previstos en la resolución. La omisión tiene efecto material inmediato: mientras las oficinas de registro y los organismos de tránsito no incorporen la novedad, continúan inscribiéndose medidas cautelares sobre bienes sujetos al régimen del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Al Banco Agrario de Colombia S.A., en su condición de administrador de los depósitos judiciales, se le requirió identificar y reportar los títulos y depósitos asociados a procesos en que la entidad es parte, ejecutar de inmediato las órdenes de entrega o devolución a su favor y abstenerse de realizar pagos a terceros cuando exista orden vigente de suspensión, levantamiento o devolución. Esta omisión es de las más graves, pues en los depósitos judiciales los recursos retenidos se convierten en pagos irreversibles a acreedores singulares, sin posibilidad de recuperación posterior.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales se les remitió la comunicación para conocimiento institucional, dejando constancia de que NUEVA EPS S.A. no formulaba imputaciones generales contra funcionarios. Tampoco se obtuvo pronunciamiento alguno.

Finalmente, tampoco la Superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación ni la Contraloría General de la República dieron respuesta a las solicitudes formuladas. Esta parte se abstiene deliberadamente de dirigir contra ellas pretensión declarativa de vulneración, pero solicita que el silencio se tenga por acreditado y que se les vincule para que, dentro de sus competencias, adopten las medidas correspondientes.

Se subraya que ninguna de estas solicitudes pretendía que autoridad distinta del juez natural adoptara decisiones jurisdiccionales. Todas se dirigían a que cada entidad cumpliera, dentro de su competencia, las funciones que la ley le atribuye: divulgar, registrar,

reportar y vigilar. La propia comunicación dejó a salvo, de manera expresa, la autonomía e independencia judicial consagradas en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4.5. Mora judicial, debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso efectivo a la administración de justicia

Tratándose de actuaciones jurisdiccionales, la garantía llamada a proteger a quien sufre una demora injustificada no es el derecho de petición del artículo 23 Superior, sino los derechos al debido proceso sin dilaciones injustificadas (artículo 29 de la Constitución Política y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y al acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 *ibídem*), en concordancia con el artículo 228, que impone la observancia diligente de los términos procesales, y con el artículo 4 de la Ley 270 de 1996.

En la Sentencia T-230 de 2013, la Corte Constitucional explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento. Allí se estableció que se configura una mora lesiva del ordenamiento cuando concurren tres elementos: (i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable —lo que implica valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento—, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Además, se advirtió que (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

La Sentencia SU-333 de 2020 fijó con claridad los criterios aplicables para determinar cuándo la mora judicial constituye una vulneración constitucional. La Corte señaló que:

“(...) la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procedimientos, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo (...) la Corte ha reconocido que es posible promover acción de tutela contra omisiones judiciales, es decir, los eventos de mora por parte de los jueces. Ello, pues existen eventos en los que dicho retardo implica la vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha consolidado que la acción de tutela es procedente frente a la omisión judicial prolongada, en tanto el retardo injustificado afecta directamente el núcleo esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. La mora no se limita a un incumplimiento formal de términos, sino que se configura cuando el juez, sin justificación razonable, omite ejercer su función jurisdiccional y priva a las partes de obtener una decisión que pueda ser acatada, discutida o recurrida.

Este precedente resulta especialmente relevante en el caso planteado, pues la ausencia de pronunciamiento sobre solicitudes y recursos interpuestos mantiene indefinidamente vigentes medidas cautelares de enorme impacto económico y social, lo que convierte la demora en una vulneración constitucional autónoma y actual.

En cuanto al plazo razonable, las solicitudes no plantean cuestiones complejas ni exigen actividad probatoria alguna. Se sustentan en cuatro hechos objetivos y documentalmente acreditados: la existencia de una medida de intervención vigente; la expedición de la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026; la aplicación de los efectos del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y la protección reforzada de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La decisión no requiere práctica de pruebas, sino verificación documental y aplicación de la ley.

En cuanto a la justificación, los despachos accionados no han invocado ni acreditado circunstancia excepcional alguna. Y existe un elemento que agrava la valoración: en varios de los procesos, mientras las solicitudes de esta parte permanecían sin decisión, los despachos resolvieron con celeridad las peticiones de los ejecutantes dirigidas a mantener la ejecución y las medidas cautelares. Esa asimetría en el impulso procesal —diligencia para lo que perpetúa la cautelar, inacción para lo que podría levantarla— no puede explicarse por congestión, porque la congestión afecta por igual a todas las actuaciones del despacho.

Finalmente, la omisión no recae sobre actuaciones accesorias. Permanecen sin decisión solicitudes cuya resolución tiene la aptitud de modificar de manera inmediata la procedencia, el alcance y la cuantía de las medidas cautelares, incluida la solicitud de levantamiento formulada con fundamento en el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso.

4.6. Juez natural y desconocimiento del régimen especial aplicable

El derecho fundamental al debido proceso comprende la garantía de ser juzgado conforme a las normas preexistentes aplicables al caso. Esta garantía no se agota en la identificación formal del funcionario competente, sino que exige que dicho funcionario aplique íntegramente el marco normativo que rige la situación sometida a su conocimiento.

Cuando el juez del proceso ejecutivo, pese a estar acreditada la existencia de la medida de intervención, omite pronunciarse sobre sus efectos o continúa el trámite como si se tratara de una ejecución ordinaria, la entidad intervenida deja de ser juzgada conforme a las reglas que le son aplicables.

El defecto no consiste en una interpretación discutible de la ley —que sería materia de recursos ordinarios—, sino en la omisión de una garantía procesal imperativa que integra el contenido material del debido proceso. En este escenario, la vulneración constitucional

se configura por desconocimiento del régimen especial aplicable, lo que compromete directamente la validez de las actuaciones y la eficacia de los derechos fundamentales de la entidad intervenida.

4.7. Igualdad en la aplicación de la ley

El artículo 13 de la Constitución Política garantiza la igualdad ante la ley y, en su dimensión de igualdad en la aplicación de la ley, exige que supuestos de hecho iguales reciban consecuencias jurídicas iguales, salvo que exista una justificación suficiente y expresa de la diferencia.

En el presente asunto, dos despachos judiciales aplicaron el régimen especial y suspendieron los procesos; once, en cambio, no han resuelto. Las solicitudes son sustancialmente idénticas: se radicaron el mismo día, con los mismos soportes y con invocación de la misma norma. La diferencia de resultado no se explica por el supuesto de hecho, y ninguno de los despachos que no ha resuelto ha expresado razón alguna que justifique el tratamiento diferenciado.

JUZGADO	VALOR EMBARGO DECRETADO	VALOR EMBARGO APLICADO
JUZGADO (26) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	\$ 2.117.842.882.268	\$ 203.356.247.904
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	\$ 14.602.304.994	\$ 13.968.757.809
TOTAL	\$ 2.132.445.187.262	\$ 217.325.005.713

Esta situación produce, además, un efecto que trasciende el caso concreto: la vigencia efectiva de una norma legal imperativa termina dependiendo del despacho al que corresponda el conocimiento del expediente. Ello resulta incompatible con la seguridad jurídica y con el principio de legalidad, pues convierte en contingente la aplicación de una disposición que el legislador concibió como automática y uniforme.

En consecuencia, la omisión prolongada y diferenciada de los despachos judiciales configura una vulneración autónoma del derecho fundamental a la igualdad, al desconocer la exigencia constitucional de dar un trato homogéneo a situaciones idénticas y al comprometer la certeza en la aplicación de la ley.

4.8. Inembargabilidad y destinación específica de los recursos del sistema de salud

El inciso cuarto del artículo 48 de la Constitución Política prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines distintos de los previstos constitucional y legalmente. En la misma línea, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 consagra que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden dirigirse a fines distintos de los previstos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-313 de 2014, afirmó que la inembargabilidad de los recursos de la salud se aviene con su destino social y que, bajo ninguna circunstancia, dichos caudales podrán destinarse al pago de emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud.

La doctrina constitucional admite excepciones a la inembargabilidad, pero esa admisión no autoriza al juez a decretar embargos sin motivación concreta. El juez que ordena una excepción debe identificar la fuente específica del recurso afectado y señalar el fundamento legal expreso que habilita la medida. La ausencia de motivación individualizada convierte la excepción en arbitraria y vulneradora de los principios de legalidad y de destinación específica del gasto público.

El numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso incorpora entre los bienes inembargables los recursos de la seguridad social y establece un mecanismo de control procesal: cuando una autoridad recibe una orden de embargo sobre recursos inembargables sin que la providencia indique el fundamento legal de la excepción, puede abstenerse de cumplirla e informar al juez a más tardar el día hábil siguiente; el despacho debe resolver dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y, de no pronunciarse, la medida se entiende revocada. La inobservancia de este procedimiento, unida a la falta de motivación sobre la excepción, evidencia que las cautelares se han mantenido sin el examen constitucional y legalmente exigible.

La jurisprudencia reciente ha precisado que los recursos depositados en cuentas maestras no integran el patrimonio de los prestadores sino del Sistema General de Seguridad Social en Salud administrado por la ADRES. Las Sentencias T-053 de 2022 y T-172 de 2022, reiteradas en el Auto A-965 de 2022, sostienen que las excepciones aplicables a otros recursos públicos no pueden trasladarse indiscriminadamente a esos caudales. En consecuencia, las medidas cautelares que gravan fondos identificados como compensación, liquidación mensual de afiliados o prestaciones económicas, antes de su eventual incorporación al patrimonio de un prestador, requieren un examen riguroso que distinga la naturaleza jurídica del flujo y preserve los derechos de los acreedores respecto de recursos que jurídicamente sí resulten perseguibles.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-053 de 2022, sostuvo que los recursos cuya destinación específica preserva el funcionamiento del sistema no pueden ser bloqueados de manera desproporcionada bajo el pretexto de satisfacer acreencias privadas cuando ello

compromete la prestación continua y efectiva del servicio de salud. Admitir una embargabilidad absoluta e ilimitada sobre los recursos girados a las EPS podría generar efectos sistémicos incompatibles con el modelo constitucional de protección del derecho a la salud: el congelamiento indiscriminado de recursos destinados al pago de nómina, prestaciones económicas y continuidad operativa no solo comprometería la estabilidad financiera de las instituciones, sino que podría traducirse en restricciones de acceso, oportunidad y calidad en la atención de los usuarios.

La discusión jurídica no debe orientarse hacia la defensa de una inembargabilidad absoluta ni hacia la aceptación acrítica de una embargabilidad ilimitada basada exclusivamente en categorías patrimoniales del derecho privado. Lo constitucionalmente admisible es la construcción de un régimen de embargabilidad constitucionalmente limitada, sometido a criterios de proporcionalidad que garanticen la preservación funcional del sistema de salud. El juez que autorice una excepción debe ponderar el interés del acreedor frente al interés público en la prestación continua del servicio, motivar la medida de forma individualizada y adoptar medidas menos gravosas cuando sea posible.

Permitir el embargo indiscriminado de recursos destinados a programas específicos de salud equivale a autorizar una reasignación judicial indirecta del gasto público sanitario, lo que desconoce la destinación constitucional y presupuestal establecida por el Estado. La afectación de estos recursos trasciende la tensión entre acreedores privados y sostenibilidad operativa de una EPS y compromete principios constitucionales relacionados con la legalidad del gasto público, la destinación específica de los recursos de la seguridad social y la materialización efectiva de políticas públicas en salud.

Por todo lo anterior, el reproche concreto de la presente acción se dirige a la retención y afectación de recursos administrados por la ADRES y a la aplicación de medidas cautelares sin la motivación individualizada exigida por la Constitución y la ley. La omisión de ese examen formal y material vulnera la regla de destino y la inembargabilidad como principio, y expone a los recursos públicos a desvíos incompatibles con la garantía del derecho a la salud y con la protección de los intereses colectivos que justifican la especial tutela constitucional de dichos caudales.

4.9. Afectación de la población afiliada y riesgo para la sostenibilidad del sistema

La cuantía acumulada de las medidas cautelares —aproximadamente \$2.117.842.882.268— tiene la aptitud de comprometer la capacidad financiera necesaria para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Cuando recursos destinados al aseguramiento son inmovilizados o sustraídos de los circuitos financieros previstos para la operación del sistema, el impacto trasciende el patrimonio de la entidad:



repercute en su capacidad para contratar servicios, pagar prestadores, suministrar medicamentos y garantizar la atención oportuna y adecuada de los usuarios.

La Corte Constitucional reconoció la dimensión estructural de esta realidad en la Sentencia T-760 de 2008, al constatar que los problemas financieros y administrativos del sistema terminan afectando directamente el acceso efectivo de la población a los servicios de salud, motivo por el cual se estableció un esquema de seguimiento estructural. Ese enfoque fue reafirmado por la Sala Plena en la Sentencia SU-277 de 2025, que subrayó la necesidad de analizar las decisiones relativas a procesos de intervención de las EPS a la luz de sus efectos sobre el funcionamiento integral del sistema y sobre la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud.

Admitir la afectación indiscriminada de fondos destinados al aseguramiento equivaldría a permitir un riesgo sistémico: el congelamiento de recursos destinados a nómina, prestaciones económicas y continuidad operativa puede traducirse en restricciones de acceso, oportunidad y calidad en la atención, con perjuicios directos e inmediatos. Por ello, la valoración de medidas cautelares sobre recursos del SGSSS debe someterse a un control riguroso de proporcionalidad que contemple el interés público en la preservación funcional del sistema frente al interés particular del acreedor.

En consecuencia, la presente acción reprocha la retención masiva de recursos y solicita que el juzgador constitucional adopte medidas que impidan el sacrificio desproporcionado del Sistema General de Seguridad Social en Salud: ordene la suspensión o revocatoria de embargos sobre flujos identificados como propios del SGSSS administrados por la ADRES, exija motivación individualizada para cualquier excepción a la inembargabilidad y disponga mecanismos de identificación y protección de los recursos indispensables para la operación continua del servicio de salud.

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita respetuosamente decretar las siguientes medidas provisionales, hasta tanto se decida de fondo esta acción:

PRIMERA. SUSPENDER, respecto de los procesos ejecutivos relacionados en el hecho DÉCIMO CUARTO, la práctica de nuevas retenciones, la constitución de depósitos judiciales adicionales y la transferencia o entrega de recursos a los ejecutantes o a terceros.

SEGUNDA. MANTENER INMOVILIZADOS, sin entrega a los acreedores, los recursos actualmente retenidos, mientras se verifica su naturaleza y se determina judicialmente el saldo real vigente. Esta modalidad preserva los derechos de los acreedores —que no pierden garantía— y evita simultáneamente que la acción pierda eficacia por el movimiento irreversible de los recursos.



TERCERA. ORDENAR a los despachos accionados y a la ADRES que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, certifiquen de manera concordante, respecto de cada proceso: el límite del embargo decretado y vigente; el valor efectivamente retenido; los giros realizados a prestadores; los depósitos judiciales constituidos; las devoluciones efectuadas; los levantamientos parciales; el saldo pendiente; y el origen específico de los recursos afectados, con identificación de la fuente.

CUARTA. SUBSIDIARIAMENTE, y para el evento de no accederse a lo anterior, LIMITAR transitoriamente cualquier afectación al menor valor objetivamente acreditado entre el saldo judicial no controvertido y el monto estrictamente necesario para garantizar la obligación, absteniéndose de afectar recursos identificados como compensación, liquidación mensual de afiliados o prestaciones económicas.

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, juez natural, acceso efectivo a la administración de justicia, igualdad en la aplicación de la ley y seguridad social de NUEVA EPS S.A. como actor fundamental en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

SEGUNDA. ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo dicha solicitud y, en consecuencia, EXPIDA y DIVULGUE un instrumento de alcance nacional dirigido a la totalidad de los despachos judiciales del país, mediante el cual se informe: (i) la existencia y vigencia de la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar ordenada mediante la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026; (ii) la identidad del actual Agente Especial Interventor y representante legal; (iii) los efectos legales previstos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y (iv) las medidas preventivas dispuestas en el artículo quinto de la citada resolución.

TERCERA. ORDENAR a los CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA que, una vez expedido el instrumento de divulgación, aseguren su difusión efectiva en sus respectivos distritos y ejerzan la vigilancia judicial administrativa prevista en el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996 sobre la oportunidad de la gestión de los despachos que conocen procesos contra la entidad, sin que ello comprenda revisión ni condicionamiento del contenido de las providencias.

CUARTA. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al MINISTERIO DE TRANSPORTE que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, resuelvan de fondo la solicitud formulada y circularicen a las oficinas de registro de



instrumentos públicos y a los organismos de tránsito, respectivamente, la existencia y vigencia de la medida, la identidad del Agente Especial Interventor y el régimen aplicable a la inscripción y cancelación de medidas cautelares sobre bienes de la entidad intervenida.

QUINTO. ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Dirección de Depósitos Judiciales que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes: (i) identifique y reporte a NUEVA EPS S.A. la totalidad de los títulos y depósitos judiciales asociados a procesos en que la entidad sea parte, con indicación de su estado; (ii) ejecute las órdenes de entrega, devolución o liberación proferidas a su favor; y (iii) se abstenga de realizar pagos a terceros respecto de depósitos vinculados a procesos en los que exista orden vigente de suspensión, levantamiento o devolución.

SEXTA. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y a las COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL que resuelvan de fondo la comunicación radicada y adopten las determinaciones que correspondan dentro de su ámbito funcional.

SÉPTIMA. DECLARAR que los despachos judiciales accionados vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas y al acceso efectivo a la administración de justicia, al abstenerse de resolver de fondo, durante más de cuatro meses, las solicitudes de aplicación del régimen especial de intervención, suspensión del trámite ejecutivo y levantamiento de medidas cautelares radicadas el 16 de abril de 2026 y reiteradas el 2 de septiembre de 2026.

OCTAVA. ORDENAR a cada uno de los despachos judiciales accionados que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, o en el término que el Despacho estime razonable, profiera decisión expresa, motivada y de fondo sobre dichas solicitudes, pronunciándose específicamente sobre: (i) la aplicación de los efectos del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; (ii) la suspensión del proceso ejecutivo; (iii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y (iv) la naturaleza y fuente de los recursos afectados, con indicación expresa del fundamento legal de la excepción a la inembargabilidad, en el evento de mantenerse la medida.

NOVENA. DECLARAR que los efectos previstos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero operan de pleno derecho desde la toma de posesión y no dependen de valoración discrecional del operador judicial, y que la fecha de corte aplicable es el 10 de abril de 2026, por tratarse la medida vigente de un acto administrativo autónomo.

DÉCIMA. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, reitere y actualice la comunicación institucional derivada del literal c) del numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026, incorporando la identidad del Agente Especial Interventor actualmente en ejercicio y los canales institucionales de notificación, y



la remita a las autoridades judiciales y administrativas que conocen procesos contra la entidad.

DÉCIMA PRIMERA. EXHORTAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que, en ejercicio de sus funciones preventivas, acompañe a las autoridades administrativas que adelantan procesos de jurisdicción coactiva contra NUEVA EPS S.A. en la comprensión y aplicación del régimen especial, dado que el literal c) del numeral 1 del artículo quinto de la resolución comprende expresamente los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva asociados a obligaciones anteriores a la medida.

DÉCIMA SEGUNDA. PREVENIR a las autoridades accionadas, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en las conductas que dieron origen al amparo.

DÉCIMA TERCERA. COMPULSAR copias a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el ámbito de sus competencias evalúen la conducta de los funcionarios responsables de la mora acreditada.

DÉCIMA CUARTA. MANTENER LA COMPETENCIA, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, hasta verificar el cumplimiento íntegro de las órdenes impartidas.

VII. PRUEBAS

Se aportan y se solicita tener como pruebas las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 2024160000003012-6 del 3 de abril de 2024.
2. Copia de la Resolución No. 2025320030001956-6 del 2 de abril de 2025.
3. Copia de la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026, con su constancia de notificación por aviso del 13 de abril de 2026.
4. Copia de la Resolución No. 2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026, mediante la cual se designó al actual Agente Especial Interventor.
5. Certificado de existencia y representación legal de NUEVA EPS S.A. en intervención.
6. Comunicación institucional radicada el 16 de abril de 2026 ante los despachos judiciales.
7. Comunicaciones de reiteración del 31 de agosto y del 2 de septiembre de 2026, con constancia de recibido.
8. Copia del auto del 28 de julio de 2026 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado 110013103026-2023-00484-00, y de la providencia equivalente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.

Se solicita OFICIAR a la ADRES para que certifique, respecto de cada proceso relacionado, el valor retenido, la fuente de los recursos afectados y su estado actual; y a los despachos accionados para que remitan copia íntegra de los expedientes o, cuando menos, de las actuaciones surtidas desde el 16 de abril de 2026.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que NUEVA EPS S.A. ha promovido con anterioridad las siguientes acciones de tutela relacionadas con algunos de los procesos ejecutivos aquí referidos:

N.	Despacho que conoció	Radicado de la tutela	Fecha de presentación	Decisión y fecha
1	Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia	18001-22-14-000-2024-00073-00	13/12/2024	Declarada improcedente - Subsidiariedad / 20/01/2025
2	Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia	18001-22-14-000-2025-10092-00	20/10/2025	Declarada improcedente - Subsidiariedad / 27/10/2025
3	Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia	18001-22-14-000-2025-10114-00	19/12/2025	Declarada improcedente - Subsidiariedad / / fallo del 16/01/2026
4	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena	13001-22-13-000-2026-00098-00	11/02/2026	Declarada improcedente – Subsidiariedad / 25/02/2026
	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico	18001-22-14-000-2025-10036-00	30/04/2025	Declarada improcedente - Subsidiariedad / / 07/05/2025
5	Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico	18001-22-14-000-2025-10113-00	19/12/2025	Declarada improcedente - Subsidiariedad / 16/01/2026
6	Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta	54001-2213-000-2026-00333-00	31/08/2025	Pendiente de decisión/ debido proceso

La presente acción no constituye actuación temeraria, por cuanto se fundamenta en hechos nuevos y sobrevinientes que no fueron ni pudieron ser objeto de decisión en las acciones anteriores, a saber: la expedición de la Resolución No. 2026100000003814-6 del 10 de abril de 2026; la designación del actual Agente Especial Interventor mediante la Resolución No.

nuevaeps.co

 Sede Administrativa
Carrera 85K No. 46A - 66
Teléfono (601) 419 3000
Bogotá, Colombia

 Régimen Contributivo
Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita Nacional al 01 8000 95 4400.
En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 22.

 Régimen Subsidiado:
Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita Nacional al 01 8000 95 2000.
En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 51.

2026320030008580-6 del 18 de agosto de 2026; la reiteración de las solicitudes el 2 de septiembre de 2026; y la necesidad respuesta del Consejo Superior de la Judicatura. No existe, por tanto, identidad de partes, hechos, causa petendi ni pretensiones.

IX. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en la Carrera 85K No. 46A-66, piso 2, ala sur, de Bogotá D.C., o en el correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Entidad	Canal de notificación
Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa	info@cendoj.ramajudicial.gov.co;
Consejos Seccionales de la Judicatura	consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co csjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co scrconsecjudboyacas@cendoj.ramajudicial.gov.co sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co consecqa@cendoj.ramajudicial.gov.co secsacsipop@cendoj.ramajudicial.gov.co ecadmcsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co des01sacsjrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co des02sacsjrigh@cendoj.ramajudicial.gov.co cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co cssa02hui@cendoj.ramajudicial.gov.co mecsjmagdalena@cendoj.ramajudicial.gov.co consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co consecrn@cendoj.ramajudicial.gov.co secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co mecsjquindio@cendoj.ramajudicial.gov.co secsaladris@cendoj.ramajudicial.gov.co consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co saladmconsecsucre@cendoj.ramajudicial.gov.co consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Comisión Nacional de Disciplina Judicial	correspondencia@cndj.gov.co
Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial	secdjant@cndj.gov.co ssdisbquilla@cndj.gov.co secsdcgena@cndj.gov.co

nuevaeps.co



Sede Administrativa
 Carrera 85K No. 46A - 66
 Teléfono (601) 419 3000
 Bogotá, Colombia



Régimen Contributivo
 Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita
 Nacional al 01 8000 95 4400.
 En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 22.



Régimen Subsidiado:
 Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita
 Nacional al 01 8000 95 2000.
 En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 51.

	scrcsdjboy@cndj.gov.co secseccal@cndj.gov.co scrcsdjfla@cndj.gov.co des00csdjyopal@cndj.gov.co scrcsdjppn@cndj.gov.co scrcsdjvpar@cndj.gov.co quejasdisciplinariasmon@cndj.gov.co csjdcmarca@cndj.gov.co scrcsdjqdo@cndj.gov.co scrcsdjlagujira@cndj.gov.co discneiva@cndj.gov.co saladisconsecmag@cndj.gov.co scsdjmet@cndj.gov.co sdiscspas@cndj.gov.co disccucuta@cndj.gov.co seccsdjarm@cndj.gov.co ssdcspers@cndj.gov.co ssdcsbuc@cndj.gov.co scrcsdjsinc@cndj.gov.co sdisciba@cndj.gov.co ssdisvalle@cndj.gov.co
Superintendencia de Notariado y Registro	notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Ministerio de Transporte	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Banco Agrario de Colombia S.A.	notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Despachos judiciales accionados	j02prcptomtorico@cendoj.ramajudicial.gov.co jcivcf101@cendoj.ramajudicial.gov.co j07cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co
Superintendencia Nacional de Salud	correointernosns@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Ministerio de Salud y Protección Social	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Superintendencia Financiera de Colombia	notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
Procuraduría General de la Nación	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Defensoría del Pueblo	juridica@defensoria.gov.co
Bancolombia S.A.	notificacijudicial@bancolombia.com.co

nuevaeps.co


Sede Administrativa

Carrera 85K No. 46A - 66
Teléfono (601) 419 3000
Bogotá, Colombia

Régimen Contributivo

Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita
Nacional al 01 8000 95 4400.
En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 22.

Régimen Subsidiado:

Marca desde teléfono fijo a la Línea Gratuita
Nacional al 01 8000 95 2000.
En Bogotá, desde fijo o celular, al (601) 307 70 51.

Deceval	atencionaccionistas@deceval.com.co - servicioalcliente@deceval.com.co
---------	--

Del Honorable Despacho, con consideración y respeto,



LUIS FELIPE ANDRÉS BALLEEN GARAVITO

C.C. No. 16.944.858 de Cali

T.P. No. 232.297 del C. S. de la J

